

RESOLUCION PARTICULAR**VISTO:**

El expediente N° 00, con proceso virtual N° 00 obran los antecedentes administrativos del Sumario instruido a **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**); el cual a la fecha se encuentra inscripto en el Registro como Auditor Impositivo Externo (**AEI**).

CONSIDERANDO:

Mediante el Informe DRCAE N° 00 del 02/10/2018, el Departamento de Registro y Control de Auditorías Externas (DRCAE) de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), informó sobre irregularidades en el Dictamen de Auditoría Externa Impositiva del contribuyente **XX**, con **RUC 00** (en adelante **XX**) a efectos de respaldar DD.JJ. rectificativas, sin tener los documentos respaldatorios y a pesar de la existencia de relevantes y notorias limitaciones.

Del análisis y de la verificación se concluyó que el Socio firmante **XX** con **C.I. N° 00**, incumplió las normativas puesto que emitió dictámenes favorables para las DD.JJ. del IVA y del IRACIS del contribuyente **XX**.

Con base en lo expuesto, los auditores de la **SET** recomendaron la aplicación de la sanción de Suspensión en el Registro como socio firmante por dos ejercicios fiscales de conformidad al Art.19 de la RG N° 29/2014, así mismo sancionar a la firma **NN** con la amonestación dispuesta en el Art. 21 de la RG N° 29/2014 y advertir a la misma que en caso de reincidencia se procederá conforme al Art. 33 de la Ley N° 2421/2004.

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) instruyó el Sumario Administrativo según Res. 00, notificado el 16/09/2022, conforme lo dispone el Art. 225 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), el cual prevé el procedimiento para la aplicación de sanciones.

Las argumentaciones expuestas por **NN**, así como todos los antecedentes agregados al Sumario, fueron analizados, conforme se expone a continuación:

NN argumentó "...Entre las fechas 01 y 07 de agosto de 2017 (mucho antes de redactarse el Acta Final), la contadora del contribuyente **XX**, ha procedido a rectificar sin ninguna justificación las declaraciones juradas del IVA y del IRACIS... Debido a esta situación, que no le permitía obtener certificado de cumplimiento tributario, el propio contribuyente y en cumplimiento de la Resolución General N° 67/2015 ha solicitado del auditor externo impositivo, la certificación correspondiente debido a que se trataba de una segunda rectificativa... siempre que exista un error el contribuyente tiene derecho a rectificar... se ha invocado como sustento de la pretendida sanción a aplicarse, lo dispuesto por la Resolución General N° 29/2014, la cual ya fue derogada y por consiguiente resulta inaplicable... se encuentra vigente la Res.30/2019... que en definitiva es la que se encuentra vigente para la certificación..." (Sic)

En cuanto a las cuestiones formales y más específicamente en cuanto a lo mencionado por el contribuyente sobre que la RG N° 29/2014 se encontraba derogada por la RG N° 30/2019, se debe tener en cuenta que el informe cabeza de este proceso DRCAE N° 00/2018 fue emitido el 02/10/2018, encontrándose vigente la RG 29/2014; por otro lado, lo denunciado por los auditores de la **SET** no se refiere a la definición o inclusión del término certificación y su alcance; lo reclamado por los mismos, es la obligación de los Auditores Externos de conservar la

documentación de respaldo de cada auditoría, lo que en este caso, la propia **NN**, ha reconocido que ni ha tenido a la vista documentación alguna.

Con base en los antecedentes y a las situaciones de hecho y de derechos descritas, corresponde señalar que por medio de Nota de Requerimiento N° 00/2018 se solicitó a **NN** que presente papeles de trabajo, antecedentes, archivos electrónicos y demás documentos que respaldan las conclusiones que sustentaron la rectificación de las declaraciones juradas de **XX** con **RUC N° 00**. Por medio de Expediente N° 00 **NN** manifestó "... *no podré dar cumplimiento a lo solicitado, en razón de que las rectificativas de las DD.JJ. del contribuyente **XX** realizadas en mi carácter de Auditor Externo Impositivo, no cuentan con respaldo documentario...*".

Por lo antedicho, el **DSR1** concluyó que **NN** certificó sin sustento documental las DD.JJ. rectificativas del IVA y del IRACIS del sumariado. Además cabe resaltar la conducta de la contadora del contribuyente **XX**, que procedió a rectificar sin ningún motivo válido y sin soporte documental las DD.JJ. originales presentadas en su oportunidad, por lo que es responsabilidad del Auditor Externo Impositivo emitir una opinión razonable, legal y profesional.

Por otro lado, los Auditores Externos deben conservar durante el plazo de prescripción toda la documentación de respaldo de cada auditoría realizada, la que deberá ser presentada a la Administración Tributaria, cuando esta lo requiera; por último, cabe mencionar Las Normas Internacionales de Auditoría 230 y 500 que tratan sobre, la Documentación de Auditoría y la Evidencia de Auditoría.

Al respecto, el Art. 33 de la Ley N° 2.421/2004, señala que los auditores externos "*serán directamente responsables del resultado del servicio prestado, así como de las que derivan del mal desempeño o del incumplimiento de las obligaciones a su cargo*". Igualmente, el Art. 180 de la Ley dispone que: "*La responsabilidad por infracciones tributarias, independientemente de su tipificación y sanción en la legislación penal, es personal del autor, salvo las excepciones establecidas en la ley. Están sujetos a responsabilidad por hecho propio o de personas de su dependencia, en cuanto les concierniere los obligados al pago o retención e ingreso del tributo, los obligados a declaraciones juradas y los terceros que infrinjan la ley, reglamentos o disposiciones administrativas o cooperen a transgredirlas o dificulten su observancia...*".

Luego del análisis de la denuncia formulada por el equipo auditor de la **SET**, dada la naturaleza del hecho constatado y la inobservancia de la norma por parte de **NN**, corresponde HACER LUGAR a la denuncia efectuada por los auditores y, de conformidad a los artículos 19 y 21 de la RG N° 29/2014, aplicar al Socio **XX** con **C.I. N° 00** la Suspensión en el Registro como socio firmante por dos ejercicios fiscales y Amonestar a la Consultora **NN** con **RUC 00**, advirtiéndole que en caso de reincidencia se procederá conforme a lo establecido en el Art. 33 de la Ley 2421/2004.

POR TANTO, conforme a las facultades conferidas por la Ley N° 125/1991, en concordancia con la Ley N° 2421/2004

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

ART. 1°.- SUSPENDER por 2 ejercicios fiscales a **XX**, con CI N° 00, y **AMONESTAR** a **NN**, con **RUC 00**, conforme a los fundamentos expuestos en el Considerando de esta Resolución.

ART. 2°.- ADVERTIR a NN, con **RUC 00**, que en caso de reincidencia, se procederá conforme a lo establecido en el Art. 33 de la Ley N° 2421/2004.

ART. 3°.- NOTIFICAR a XX y a NN, para su conocimiento.

ART. 4°.- COMUNICAR a la Dirección General de Fiscalización Tributaria y cumplido, **ARCHIVAR**.

OSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN